

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 20073/2016/1/RH1

Reg. n° S.T. 1572/2017

///nos Aires, 22 de junio de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la causa n° 20.073/2016/1/RH1, acerca de la admisibilidad del recurso de hecho interpuesto a fs. 1/9 por la parte querellante, contra la decisión de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de esta ciudad, por la que se rechazó el recurso de casación deducido oportunamente.

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala VI de la Cámara del Crimen declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la querella, en virtud de haber asistido a la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN sólo el letrado patrocinante, sin la presencia del querellante.

II. El presente recurso de queja se erige contra la decisión del *a quo*, de fecha 14 de noviembre de 2016, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por no integrar el universo de resoluciones impugnables, conforme las previsiones del art. 457, CPPN.

III. Llegado el momento de examinar la admisibilidad del recurso de hecho, se adelanta que será declarado inadmisibile.

Cuando se pretende que algún recurso de los que son de la competencia de esta Cámara ha sido mal denegado, el escrito de interposición del recurso de queja reglado por el art. 476, CPPN, debe contener la información mínima necesaria para conocer la naturaleza de la decisión contra la que se hubo articulado alguno de aquéllos recursos, el tribunal que la ha dictado, los fundamentos del recurso y cuál ha sido la razón de su denegación, y presentar, al menos sucintamente, los argumentos dirigidos a demostrar por qué la impugnación ha sido mal denegada según el peticionario.

El escrito de fs. 1/9 no satisface, eficazmente, ninguno de esos requisitos, por lo que es inhábil para demostrar que al presentante le ha sido mal denegada alguna impugnación de la competencia de esta Cámara, si es que en el caso la hubo.

Sin perjuicio de ello, consideramos, además, que en el caso concreto la crítica del recurrente se dirige al modo en que el *a quo* ha implementado la reforma introducida por la ley 26.374, y no a la resolución recurrida.

En la Cámara del Crimen, la forma de implementación de esta norma no es uniforme entre las Salas, pero no por ello el apelante puede hacer caso omiso a la modalidad decidida y notificada por el tribunal, en el caso, la Sala VI.

De este modo, entendemos que el recurso contra el modo de implementación de los artículos 454 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, sólo podría ser deducido con anterioridad a la celebración de la audiencia por vía de reposición para luego, eventualmente, tener habilitada esta vía. Planteado de la forma en que se lo hace, es absolutamente extemporáneo.

Se advierte, entonces, que el agravio del recurrente se funda en el disenso con el resultado obtenido y no con el conflicto del modo de implementación de normas que hacen al debido proceso.

Además, el sistema legal establece vías de solución, ordinarias y extraordinarias, ante la imposibilidad de comparecencia de la parte a la audiencia. La primera, es la posibilidad de actuar por medio de apoderado especial (art. 83, del Código Procesal Penal de la Nación) y la segunda, a través de un gestor judicial (art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En síntesis, queda evidenciado que el recurso de apelación fue declarado desierto porque la querella incumplió con una obligación que le había sido notificada y que fue, tácitamente, aceptada y consentida por ella.

Por ello, dado que el impugnante no logró demostrar arbitrariedad alguna en la resolución atacada, así como tampoco la existencia de una cuestión federal, corresponde declarar inadmisibles el recurso de hecho deducido por la querella, conclusión a la que se arriba sin necesidad de requerir el informe del art. 477 del CPPN, por resultar ocioso.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 20073/2016/1/RH1

En virtud de lo expuesto, esta Sala de Turno **RESUELVE:**
DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja de fs.
1/9 (arts. 478, primer párrafo, 457 y 465 *bis*, los últimos a *contrario sensu*
del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese
(Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de radicación
de la causa, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

GUSTAVO A. BRUZZONE

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Ante mí:

Juan Ignacio Elías
Prosecretario de Cámara